

Señora juez
LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE BUGA
E S D.

REFERENCIA DE ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 76111333300320180021100

Edwin Miranda Hernandez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80227305 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 152957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Transporte, dentro de los términos de ley, presento **Alegatos de Conclusión de Instancia**, y solicito al Honorable Juez, que al momento de proferir la respectiva sentencia se proceda a confirmar lo atinente a las excepciones presentadas.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer la presunta responsabilidad del Ministerio de Transporte con ocasión del accidente sufrido por la menor MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ, el cual de acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda se origina con ocasión de la falla de servicio por el mal estado de la vía y la falta de mantenimiento y señalización de la misma, donde se encuentra ubicado en plena vía pública una alcantarilla de aguas lluvias en desnivel con la vía, sin mantenimiento ni señalización por donde pasan a diario muchos vehículos entre ellos motocicletas y persona, siendo una vía de flujo vehicular muy alto y los demandados no había procedido al mantenimiento de la vía.

ALEGATOS DE CONCLUSION DE INSTANCIA

Como se puede observar del resumen los hechos narrados en la demanda y pruebas aportadas al proceso, no se pudo concluir la existencia de responsabilidad de parte del Ministerio de Transporte, ya que ninguno de los mismos conlleva a colegir acción u omisión por parte de esta Entidad mas tratándose de actividades señaladas por el demandante como son “mantenimiento o señalización”, ya que estas funciones se encuentran debidamente determinadas en la Ley.

Me permito destacar lo siguiente:

la Ley 105 de 1993, contempla lo siguiente:

“Artículo 13°.-

Especificaciones de la Red Nacional de Carreteras. *La red nacional de carreteras que se construya a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá como mínimo las siguientes especificaciones de diseño:” (...)*

1

“Parágrafo 2°.-Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad públicas correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial. “(...)

Sobra decir que la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas al Ministerio una función precisa, puesto que son, entes autónomos, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto, actúan con independencia unas de las otras al momento de contraer sus obligaciones y al Ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

Como se puede observar, no es al Ministerio de Transporte, a quien se le encuentra otorgada dentro de sus funciones y facultades legales el control y vigilancia en las vías públicas en materia de tránsito, o su señalización y demarcación, construcción o el mantenimiento de vías, máxime que esta función se encuentra adjudicada a otras entidades del Estado, que cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica; situación que conduce a concluir que el mantenimiento, vigilancia y atención de las vías se encuentra en cabeza de entidades diferentes al Ministerio de Transporte, conforme a sus respectivas funciones. Situación que, en consecuencia, desvincula de cualquier responsabilidad en los hechos objeto de la demanda al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Por lo tanto, es clara la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA** del Ministerio de Transporte, ya que en la estructura de pretensiones que hace el demandante al solicitar que se declare responsable al Ministerio de Transporte, a pagar los daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito; la eventual responsabilidad, que de conformidad con la normatividad vigente, le corresponde a entidad distinta del Ministerio de Transporte, que no es un ente ejecutor o de control, pues su carácter es eminentemente político, planeador y regulador.

No le es atribuible al Ministerio de Transporte Falla en el Servicio o la falta de vigilancia y/o control sobre el mantenimiento o reparación de la vía, pues no existe función en el ente Ministerial que permita establecer en éste, la responsabilidad en los perjuicios cuya indemnización se reclaman y los distintos hechos constitutivos de la falla en el servicio y/o la falla presunta y la teoría del daño antijurídico que establece el artículo 90 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se puede concluir, sin mayor esfuerzo, que el Ministerio de Transporte, no construye ni conserva carreteras nacionales ni departamentales o municipales, concesionadas o no, puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías, cualquiera que sea ésta.

Con lo hasta aquí expuesto, es supremamente claro que el Ministerio de Transporte no es competente en materia de tránsito ni en cuanto a señalización, mantenimiento y conservación o atención de vías se refiere en jurisdicción de vías nacionales, departamentales, Distritales o municipales, pues la ley ha asignado esta función a otros entes y por consiguiente no podría imputársele una responsabilidad de una supuesta falla del servicio cuando las obligaciones y funciones asignadas al Ministerio, no tienen nada que ver con los hechos narrados en la demanda.

Adicionalmente la demanda adolece de total argumentación y fundamentación tanto de hecho como de derecho en cuanto la responsabilidad endilgable al MINISTERIO DE TRANSPORTE se refiere, olvidando el actor que debe probar, el hecho o falla del servicio, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos, lo cual conlleva inexorablemente a que las pretensiones no gocen de respaldo jurídico, que permitan inferirle al despacho el tipo de responsabilidad predicada en la demanda, por ende en lo que respecta al Ministerio de Transporte deberá ser desvinculado de la totalidad de las pretensiones y condenas pedidas por el Demandante.

Unido a lo anterior es claro que la parte demandante no demuestra ni siquiera sumariamente, que el Ministerio tenga algún tipo de responsabilidad en los hechos de la Demanda, lo que desvirtúa el pobre nexo de causalidad alegada en la demanda, lo que genera, que mi defendida, deba por esta razón, igualmente ser exonerada de todas y cada una de las pretensiones.

Finalmente, cabe destacar que existe claramente falta de legitimación material y sustantiva en la causa por pasiva y por tal causa el Ministerio no puede entrar a responder por lo pretendido en la demanda, que comportan el fundamento de la demanda, ni a controvertir, como le correspondería, lo que no le consta y en lo que no tiene injerencia ni participación alguna.

En conclusión, con base en la normatividad expuesta y demás fundamentos citados, la Nación - Ministerio de Transporte, no es la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de las vías, no es la encargada de la señalización de las mismas.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante por cuanto se configura la legitimación en la causa por pasivo material y sustantiva como presupuesto procesal de la demanda, frente al Ministerio de Transporte, toda vez, que el demandante no puede exigirnos el cumplimiento de unas obligaciones sobre las cuales la Entidad no tiene asignada la función.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: “(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva)

“ En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida.”

El Consejo de estado ha manifestado: **Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)**

“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito

favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²"

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva clara para el Ministerio de Transporte en razón a que por disposición legal no tiene a cargo la construcción de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en consecuencia a través de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte no tiene labores operativas, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías y tampoco tiene competencia para instalar señalización vial en carreteras de ninguna categoría. Por lo anterior debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ministerio de Transporte.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

No existe un nexo causal entre los hechos y las funciones y competencias del Ministerio de

Transporte, con el daño que se le reclama.

Si el despacho analiza detenidamente el contenido de la demanda y la documentación aportada por el actor, queda demostrado con la misma demanda y soportes adjuntos que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias es que se puede hablar de la acción o la omisión.

El demandante no identifica a lo largo de su escrito de demanda; ni de ella se pueden concluir, ninguno de los elementos de responsabilidad que deben estar presentes cuando se instaure la acción de reparación directa frente al Ministerio, le basta con enunciar en los fundamentos de derecho que el daño a los demandantes es el resultado de una falla en la prestación del servicio público por parte de las entidades demandadas, debido a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, con la simple afirmación de presunta omisión no es suficiente para endilgar responsabilidad a mi poderdante. Es claro que no se evidencia en esta demanda argumento alguno que demuestre que la presunta falla o falta del servicio que los actores reclaman sea imputable al Ministerio de Transporte, pues no basta afirmar que estas falencias, acciones y omisiones que ocasionaron el accidente de tránsito, sean per se las causantes del presunto daño.

Finalmente es de resaltar que, en ninguno de los hechos de la demanda, el apoderado de los demandantes señala de manera jurídicamente clara algún tipo de responsabilidad exclusiva o directa al Ministerio de Transporte, dejando en consecuencia, sin ningún fundamento la imputación de falla del servicio contra el Ministerio de Transporte, hecho que deberá tenerse en cuenta en el momento procesal de dictarse la respectiva sentencia de primera instancia.

INEXISTENCIA DE LA POSIBLE OBLIGACIÓN Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mi representada respecto del caso demandado. Por cuanto la función de conservación, mantenimiento y atención de vías no es responsabilidad ni función que se encuentre en cabeza de la Nación – Ministerio de Transporte, por cuanto en relación con las funciones de este Ministerio no posee la de contratar la construcción o mantenimiento de vías; no tiene la facultad de mantener las mismas y tampoco es el competente en la reparación de las mismas, esta es competencia de los órganos facultados para estos casos acorde a la calidad de la vía donde ocurra el suceso.

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia funciones y actividad, nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El factor humano: Es bien conocida la gran incidencia del factor humano (conductor o peatón) en el desencadenamiento de los accidentes, ya que en la inmensa mayoría de los accidentes se registra en algún momento un fallo humano, es claro que la señora MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ caminaba por la zona destinada para el tránsito exclusivo de vehículos, quebrantando con ello lo reglado en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de

5

Tránsito.

Responsabilidad del factor humano en los accidentes: La responsabilidad del factor humano en la producción de accidentes se cifra aproximadamente en el 90% de los casos.

En nuestro concepto, una de las eventuales causas sucedidas en los hechos descritos por el demandante pudo ser la imprudencia de la víctima una zona vehicular que por si sola ya representa un peligro. Tal como esta considerada una actividad de alto riesgo que es la de conducir y eso involucra los elementos propios de esta actividad como son las vías vehiculares.

Las causas hay que buscarlas en diversos factores, destacando por encima de los demás las causas psíquicas, la búsqueda del riesgo, causas físicas, **falta de respeto a las Normas de Tránsito.**

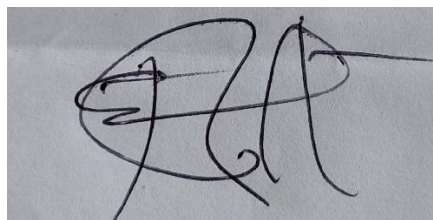
Conforme a lo anterior, deberá apreciarse y analizarse al momento de dictarse la sentencia, las causas reales que causaron el accidente debe analizarse si hubo o no una eventual responsabilidad, o si eventualmente se pudo presentar una responsabilidad compartida con un tercero.

CONCLUSIÓN Y PETICION.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, todas las excepciones formuladas, las excepciones que encuentre probadas el despacho, los documentos allegados y los documentos debatidos en el proceso, presento de manera respetuosa a su señoría las siguientes peticiones:

1. Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas, bien sea con su carácter previo, mixto y/o de fondo.
2. Solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de mi representada LA NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Cordialmente,



EDWIN MIRANDA HERNANDEZ.

C.C. No. 80.227.305 de Bogotá D.C.

T.P. No. 152.957 del C. S. de la J.

Email: Emiranda@mintransporte.gov.co; y
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co